

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguadas, Caldas

Referencia Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Carlos Andrés Hernández Gómez
Demandada: Judy Adriana Lotero Giraldo
Radicado: 170133112001**20220015700**

Asunto: Se hace uso de unos recursos.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, apoderado de la demandada, encontrándome dentro del término de ley, manifiesto al Despacho que interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente de APELACIÓN, en contra de lo decidido en auto calendado el 15 de febrero de 2023, notificado por Estado del 16 de los mismos mes y año, en lo que tiene que ver con lo dispuesto en el ORDINAL CUARTO del proveído, mediante el cual dispuso ese judicial: “**CUARTO: SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda de reconvencción al reconvenido mediante la notificación de este auto por estado, que será por veinte (20) días.”

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Respecto a la igualdad de las partes en el proceso, ha dicho la Corte Constitucional:

“(…)

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de

descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

(...)"

En el "sub-lite", el Juzgado aplicó para la parte que represento, como fundamento para rechazar la demanda de reconvención, la presunta inaplicación del contenido del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En la providencia confutada, refulge que el mismo trato no se le está dando a la contraparte, toda vez que, pese a que el Despacho reconoció de manera categórica que:

"(...)

"6. Ahora, al dar réplica al recurso de reposición, expone la mandataria judicial del reconvenido, que por alguna razón desconoce que a su dirección de correo electrónico no ha llegado ningún mensaje de datos proveniente de la dirección: gerardoadarve@yahoo.es, y que incluso del presente recurso, también se enteró por revisión del expediente digital.

Lo anterior queda sin fundamento legal, ya que para el despacho existe certeza de que si se le remitió a su canal digital, los documentos que contienen la contestación a la demanda, la de reconvención y sus anexos, lo mismo que del recurso que ocupa nuestra atención."

(...)" (Se resalta).

A renglón seguido, y omitiendo el contenido del Parágrafo del Artículo 9º de la misma Ley 2213¹ que impuso a rajatabla a mi representada, el Juzgado decide, en una evidente violación al derecho a la igualdad que asiste a las partes, correr traslado al demandado de la demanda de reconvención, por el término de veinte días, sin tener en cuenta que si le generó tanta certeza que efectivamente se remitieron por la parte que

¹ "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

represento la contestación de la demanda y la demanda de reconvención al email que suministró la señora abogada del accionante para recibir notificaciones.

En equidad, y partiendo del hecho comprobado que el el viernes 13 de enero de 2023 a las 9:43 a.m. se realizó el envío de la documentación a la parte demandante, el miércoles 18 debió empezarse a contabilizar el término de traslado, y de allí en adelante establecer el plazo legal para (i) descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, y (ii) contestar la demanda de reconvención.

Y que no se diga por la Señora apoderada del demandante que “(...) [conoció] de la existencia de una contestación y de una demanda de reconvención dentro del referido asunto debido a los documentos que reposan en el expediente y que fueron por mi observados. Por alguna razón que desconozco, a mi dirección de correo electrónico no ha llegado ningún mensaje de datos proveniente de la dirección: *gerardoadarve@yahoo.es* incluso del presente recurso, también me entere fue revisión realizada al expediente digital.”, ya que, como se demostró con prueba documental arrimada al recurso interpuesto en contra del rechazo de la demanda de reconvención, mediante dos (2) imágenes tomadas del Whatsapp de la Señora Judy Adriana Lotero Giraldo, el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez, el sábado 14 de febrero de 2023, esto es, al día siguiente de haberse materializado la remisión de la contestación de la demanda principal y formulado la de reconvención y el Domingo 15 de enero del presente año, menciona a su parientes (Fanery, Deisy, Dolma, Aida y Edison), que sabe que al Señora Judy Adriana respondió la demanda señalando: “(...) **ahora contesta la demanda** donde me dice que siempre la maltrate, la cele y no cumplía, además de que nos señala a santiago y a mí de tener intenciones de abusarla (sic) (...)”; es más, les envía los PDF contentivos de la “**DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PROPUESTA DRA. GISELLE FRANCO ...**”

La meridiana claridad del mensaje solo deja lugar a dos posibilidades:

1. Que contrario a lo dicho en su escrito, la abogada, Si recibió y leyó el correo, y procedió a dar parte del contenido a su cliente, o,
2. Que por parte del Juzgado se advirtió al Señor Hernández Gómez de tal circunstancia.

En uno u otro caso, el resultado es el mismo, toda vez que el enteramiento operó, lo que debió traer como consecuencia lógica, la aplicación del parágrafo del Artículo 9º de la Ley 1323 de 2023.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-16733 de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, puntualmente señaló:

“3.1.2. WhatsApp

“A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes. La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. 5 Según información publicada en la página web oficial de la aplicación: <https://www.whatsapp.com/about> Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 13 Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-. Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el

usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Y más adelante afirma:

“(…)

“3.3.1. Libertad Probatoria

“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 16 enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que: (...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00) Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

(...)"

Puestas así las cosas, la parte que represento considera que con la decisión que se recurre, se le está vulnerando su derecho a la igualdad en el trámite del presente proceso, al considerar que no se le está dando un tratamiento igual al que se le brinda a su contraparte, puesto que no son entendibles las razones por las que se aplican diferentes regímenes a cada uno de los comparecientes, siendo prueba de ello que, no obstante haberse dedicado un capítulo especial en el escrito de sustentación de los recursos interpuestos en contra del auto que rechazó la demanda de reconvenición, denominado "ACATAMIENTO DE NORMAS", en el que se anuncia que "De conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. de P., y Artículos 3º, 6º y parágrafo del 9º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con la remisión del juzgado del presente memorial, se está remitiendo copia de este al correo gif.abogada@hotmail.com indicado por la apoderada del demandante para recibir notificaciones, lo cual se podrá verificar consultando los destinatarios, en la bandeja de entrada del juzgado.", con fecha 09 de febrero de 2023 se corrió traslado del mismo a la parte demandante, omitiendo el mandato contenido del Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 1323 de 2022.

PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito al Despacho REVOCAR lo dispuesto en el ORDINAL CUARTO del auto calendado el 15 de febrero de 2023, notificado por Estado del 16 de los mismos mes y año, ordenando dar aplicación al contenido del Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2313 de 2023.

De ser denegada la reposición, solicito se conceda el de apelación correspondiente.

PRUEBAS:

Imágenes tomadas del WhatsApp de la Señora Judy Andrea Lotero Giraldo, en las cuales, mediante reenvió que le hicieron sus parientes (Fanery, Deisy, Dolma, Aida y Edison), se demuestra que el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez, no solamente los entera que supo que al Señora Judy Adriana respondió la demanda señalando: "(...) **ahora contesta la demanda** donde me dice que siempre la maltrate, la cele y no cumplía, además de que nos señala a Santiago y a mi de tener intenciones de abusarla (sic) (...)"; sino que les envía los PDF contentivos de la "DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PROPUESTA DRA. GISELLE FRANCO ..."

OBJETO DE LA PRUEBA APORTADA:

Con la prueba que se adosa, se pretende demostrar que la parte accionante conoció de la contestación de la demanda principal y de la de reconvención de manera oportuna y no por casualidad.

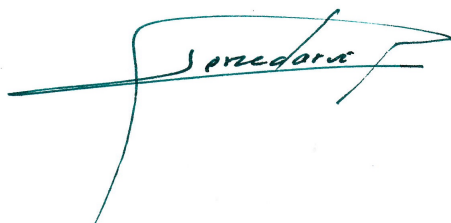
ANEXOS:

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

ACATAMIENTO DE NORMAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. de P., y Artículos 3º, 6º y parágrafo del 9º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con la remisión del juzgado del presente memorial, se está remitiendo copia de este al correo gif.abogada@hotmail.com indicado por la apoderada del demandante para recibir notificaciones, lo cual se podrá verificar consultando los destinatarios, en la bandeja de entrada del juzgado.

De la Señora Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.